



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 144

ASUNTO A TRATAR

El ciudadano SERGIO LUIS RETAVISCA RODRÍGUEZ actuando a nombre propio, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental de petición del que según su dicho, es titular y que considera ha sido vulnerado por parte de OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONAS SUR Y CENTRO de la ciudad de Bogotá

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Informa la parte actora que el 15 de julio hogaño radicó en la sede de la ORIP Zona Sur, petición con anexos y el pago correspondiente de un certificado especial, sin que a la fecha de presentación de esta tutela se hubiere expedido la certificación de parte del Registrador.

Al acudir a la sede de la Oficina en comentario, le han informado que lo requerido se encuentra en la sede Centro y esta no ha respondido lo pertinente.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte accionante manifiesta que acude a la tutela para que este Despacho ordene a las accionadas la expedición inmediata del certificado al que se refiere el artículo 375 del Código General del Proceso.

CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Fueron vinculados SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

La ORIP Zona Sur refiere que dio respuesta a la petición el día 2 de septiembre de esta calenda y se encuentra lista para ser reclamada por el peticionario desde el día 4 del mismo mes, por lo que considera que se ha configurado el hecho superado y no existe una vulneración actual del derecho fundamental del actor.

Por su parte la ORIP Zona Centro y las vinculadas argumentan que no han vulnerado derechos del accionante y piden ser desvinculadas del presente trámite constitucional.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas “cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional. Obra a folio 36 el certificado expedido por la accionada.

Corolario de lo anterior tenemos que si bien pudo configurarse una transgresión a los derechos del accionante por la mora, la misma ya cesó porque se logró acreditar la emisión de la respuesta al derecho de petición, configurándose así el hecho superado por carencia actual de objeto.

Tenga en cuenta la parte accionante, la accionada e incluso las vinculadas, que la presente acción tuvo como pretensión, la emisión de un certificado. Frente al núcleo del derecho de petición, es imperioso resaltar que el mismo se circunscribe a la obligación que tiene el destinatario, de proferir contestación oportuna a la solicitud que le sea arrimada, sin que eso implique de ninguna manera que se deba acceder a lo deprecado.

La Sentencia T-1638/17 del Consejo de Estado con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez establece que:

"3.1. El derecho fundamental a la petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, tiene un núcleo esencial complejo que se integra por la facultad i) que tiene una persona de presentar peticiones respetuosas, en interés general o particular, ante las autoridades y también ante organizaciones privadas, previa reglamentación del legislador y los deberes correlativos del sujeto pasivo de ii) recibir la petición, iii) evitar tomar represalias por su ejercicio, iv) otorgar una “respuesta material”, v) dentro del plazo dispuesto legalmente, y vi) notificarla en debida forma.

La Corte Constitucional ha señalado que la respuesta emitida debe ser clara, oportuna y congruente con lo solicitado.

3.2. En tanto derecho fundamental, la vulneración de su núcleo esencial es objeto de protección por la acción de tutela. De este, sin embargo, no hace parte el sentido de la respuesta, pues es de competencia exclusiva del sujeto pasivo del derecho de petición.

En otras palabras, que una respuesta negativa, el señalamiento del procedimiento administrativo que se debe seguir o, la relación de documentos que se deben aportar para efectos de estudiar la procedencia de la solicitud, en ningún caso implican vulneración del derecho fundamental de petición."

El accionante podrá, si no lo ha hecho, acudir a las instalaciones de la ORIP Zona Sur a fin de reclamar, como lo hace el común de los usuarios, la certificación que requiere para dar inicio al proceso de pertenencia.

En ese orden de ideas, al poner a disposición del petente la certificación pedida, se configura un hecho superado y esa es la razón por la que el Despacho considera que actualmente no se transgrede el derecho fundamental de petición y en tal sentido se adopta la siguiente,

DECISIÓN

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional deprecado por SERGIO LUIS RETAVISCA RODRÍGUEZ

SEGUNDO: DESVINCULAR a SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA CENTRO

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito las resultas del presente trámite constitucional al accionante, la accionada y las entidades que fueron vinculadas.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 031 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

193393f44d97ede7127f2e42e5246abec7a2d775b50e594c3a7657373ec4ce9d

Documento generado en 22/09/2020 10:39:29 p.m.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*